

# CÓDIGOS DEONTOLÓGICOS PROFESIONALES Y CÓDIGOS ÉTICOS PARA EL EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS

Professional Codes of Conduct and Ethical Codes in Public Office\*

GEMA MARCILLA CÓRDOBA  
*Universidad de Castilla-La Mancha*  
*Gema.marcilla@uclm.es*

Fecha de recepción: 11/06/2018

Fecha de aceptación: 18/07/2018

*Anales de la Cátedra Francisco Suárez*

ISSN: 0008-7750, núm. 53 (2019), 263-290

<http://dx.doi.org/10.30827/ACFS.v53i0.7527>

**RESUMEN** El trabajo tiene por objeto reflexionar sobre el auge de los códigos deontológicos profesionales, así como sobre la tendencia a extenderlos a las instituciones o los poderes públicos, como el parlamento, el gobierno, la administración y el poder judicial.

Las normas deontológicas profesionales pueden ser entendidas como normas morales, propias de un colectivo profesional, que estipulan los principios y valores por los que han de regirse quienes se dedican a tal profesión. Al tratarse de un tipo de normatividad, resulta relevante para la teoría jurídica dar cuenta de las relaciones entre los estándares deontológicos y las normas jurídicas. Por último, se pone el acento en los problemas que surgen a la hora de dilucidar el ámbito de conductas de los poderes que pueden estar bajo regulaciones éticas, con valor de recomendación, y cuáles, por el contrario, resultan de inexorable regulación legal por cuanto entrañan responsabilidades jurídicas.

**Palabras clave:** Códigos deontológicos profesionales, profesiones liberales, ética para los poderes públicos, razonamiento jurídico, vida privada de cargos públicos.

**ABSTRACT** The purpose of this work is to reflect on the rise of professional codes of conduct, as well as on the tendency to extend them to institutions and public powers, such as parliament, government, administration and the judiciary.

The professional codes of conduct are sets of moral norms for a professional group, which stipulate the principles and values of the ones who dedicate themselves to such profession. Since they consist of a type of normativity, it is relevant for a legal theory approach to account for the relationship between deontological standards and legal norms.

Finally, the analysis focuses on the problems that arise when it comes to elucidating the scope of conduct of the public officials that can be under ethical regulations, with just a recommendation value, and which, on the contrary, need inexorable legal regulation, insofar as they involve legal responsibilities.

**Key words:** Professional Codes of Conduct, Liberal Professions, Public Powers Ethics, Legal Reasoning, Private Life of Public Officials.

---

\* Para citar/citation: Marcilla, G. (2019). Códigos éticos profesionales y códigos éticos para el ejercicio de cargos públicos. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 53, pp. 263-290.

## 1. INTRODUCCIÓN

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno se presenta como un avance sin precedentes, por cuanto *principios éticos y de conducta de altos cargos de la Administración*, que anteriormente carecían de fuerza jurídica, se incorporan a una norma con rango de ley y “pasan a informar la interpretación y aplicación de un régimen sancionador al que se encuentran sujetos todos los responsables públicos entendidos en sentido amplio que, con independencia del Gobierno del que formen parte o de la Administración en la que presten sus servicios y, precisamente por las funciones que realizan, deben ser un modelo de ejemplaridad en su conducta”. A comienzos de 2018 la Mesa del Congreso encarga un *Código ético para los diputados*, siguiendo la estela del propio Parlamento Europeo y las recomendaciones del Consejo de Europa. Cataluña y Canarias ya disponen de Códigos de conducta para sus diputados, que abordan el concepto de buen gobierno. El Código de conducta catalán resalta que no se trata de principios programáticos, sino que “pasan a informar la interpretación y aplicación de un régimen sancionador al que se encuentran sujetos todos los responsables públicos”. Por su parte, en febrero de 2016, nuestro *Consejo General del Poder Judicial*, en cumplimiento una Recomendación de 2012 del Consejo de Europa, exhortando a los Estados miembros a aprobar un Código de Ética Judicial, *se adhiere al Código Iberoamericano de Ética judicial* (2014), y, a finales de ese mismo año, aprueba los “Principios de Ética Judicial”. Estas normas deontológicas aspiran a recoger los valores y reglas de conducta compartidos por la judicatura española. “Pretenden servir de guía en el desempeño de la jurisdicción y promover el dialogo colectivo y la reflexión personal sobre los retos a los que se enfrentan quienes la ejercen, en un marco legal y social complejo y cambiante”. Se proponen fortalecer la confianza de la ciudadanía en la justicia, explicitando modelos de comportamiento en el cumplimiento de la función judicial. No obstante, tal y como se aclara en el Preámbulo del texto que recoge los principios, nada tiene que ver la ética judicial “con el régimen disciplinario”. La ética judicial “solo es concebible en términos de estricta voluntariedad y ausencia de responsabilidad legal”<sup>1</sup>.

Este trabajo, partiendo de una serie de reflexiones sobre los códigos deontológicos profesionales, es decir, los dirigidos a los que tradicionalmente se conocen como profesionales liberales (abogados, médicos, inge-

---

1. <http://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Temas/Transparencia/Buen-Gobierno-y-Codigo-etico/Codigo-Etico/>

nieros, etcétera), resaltaré la tendencia actual a extenderlos a quienes están al frente de las principales instituciones públicas, como el parlamento, el gobierno o el poder judicial<sup>2</sup>.

En una primera aproximación, las normas éticas profesionales pueden definirse como *normas morales y sociales propias de un colectivo profesional*. Su *objeto*, en primer lugar, es peculiar, por cuanto definen el modelo de buen profesional o la idea de excelencia en el desempeño de la profesión, mencionando los principios, fines o valores que deben orientar la conducta de los profesionales, así como las virtudes que el profesional debe poseer, o, al menos, tratar de alcanzar y perfeccionar. También, en segundo lugar, presentan un *procedimiento* de elaboración característico, en manos fundamentalmente de colectivos versados en el quehacer de que se trate, como las asociaciones o colegios profesionales. Y, en tercer lugar, se caracterizan porque es altamente frecuente que se recopilen en *textos escritos*, presentando una apariencia muy similar a la de los textos jurídicos.

La deontología profesional siempre ha presentado relevancia moral, social y jurídica. Pero cabe decir que en nuestros días su importancia es todavía mayor. Una primera razón de la creciente importancia de las normas éticas profesionales es que sus destinatarios se enfrentan de modo creciente a dilemas éticos o morales, con una dimensión no sólo personal o de conciencia, sino también interpersonal, que puede llegar a tener repercusiones jurídicas. Los dilemas morales aumentan exponencialmente en sociedades complejas y en rápida transformación científica, tecnológica y económica, de un lado, y también en lo que respecta a las convicciones morales, de otro lado, que, en parte, deben esta rápida evolución a las posibilidades de interacción entre distintas tradiciones culturales. La legislación resulta lenta para ofrecer una respuesta ágil a estos dilemas profesionales. En contraste, el debate moral y social, formalizado a través de códigos y comités éticos, parece responder mejor a la necesidad de los profesionales de encontrar soporte ético. En efecto, *la primera función* de las éticas

---

2. Agradezco las observaciones y críticas a una versión preliminar de este trabajo por parte de los participantes en el *II International Meeting on Law and Justice. What Aspects of Justice should not be the Law's Concern?* organizado por José María Saucá (Madrid, 2 de julio 2016). Asimismo, fueron de gran provecho las contraponencias al texto por parte de Yolanda Doig y Jorge Moya, en el *XI Seminario Jurídico Interdisciplinar Globalización y Derecho*, organizado por Rafael Escudero (Madrid, 15 de julio de 2016). También agradezco las observaciones y críticas de Manuel Atienza y Rodolfo Vigo en relación con los códigos de ética judicial, a propósito de una contribución al *I Congreso Iusfilosofía del Mundo Latino* (Alicante, junio de 2016). Por último, mi más sincero agradecimiento también a los profesores Luis Prieto, Marina Gascón y Alfonso García Figueroa, por la lectura del borrador de este artículo.

profesionales es la de servir de *guía para resolver las disyuntivas* morales y también jurídicas que plantea el desempeño de las distintas profesiones. El profesional busca en sus normas deontológicas una directriz para tranquilizar su conciencia, pero las normas deontológicas, en cuanto auxilian a la hora de concretar las regulaciones jurídicas profesionales, pueden cumplir una función de *exoneración de responsabilidad por comportamientos* que se hallan *en el límite de lo jurídico*<sup>3</sup>. Pensemos, por ejemplo, en el facultativo que tiene que decidir cómo medicar a un paciente, poniendo en un lado de la balanza la exigencia moral de mantenerle con vida y, en el otro, la de liberarle del sufrimiento consustancial a su enfermedad, con el riesgo de anticipar su fallecimiento; o en el abogado que tiene que defender a su representado, a sabiendas de que es culpable de un gravísimo delito y de que, además, un inocente está siendo procesado por el mismo delito.

Una segunda razón del auge en nuestros días de los códigos éticos profesionales es que la sociedad es cada vez más exigente a la hora de confiar en quienes prestan servicios de tipo intelectual y para los que se requiere un título habilitante. Así, una *segunda función* que cumplen es *generar confianza en la sociedad*. Es más, como se señalará más adelante, los colegios profesionales pueden tener atribuciones para instar responsabilidad disciplinaria de sus miembros por incumplimiento de normas deontológicas. Las normas éticas sobre el secreto o confidencialidad y la lealtad al cliente son un buen ejemplo de ello. Este objetivo de generar confianza explica que las normas deontológicas, propias de las profesiones liberales<sup>4</sup>, se hayan ido extendiendo también al sector de la economía y las finanzas, como lo ponen de manifiesto los códigos de buena conducta o buen gobierno de las sociedades de capital, o los códigos de buenas prácticas de las entidades financieras<sup>5</sup>.

- 
3. Es más, como se señalará más adelante, los colegios profesionales pueden tener atribuciones para instar la responsabilidad disciplinaria de sus miembros por incumplimiento de normas deontológicas.
  4. Hilda María Garrido insiste en la importancia de la relación de confianza entre el profesional y el cliente, como aspecto crucial de la deontología del abogado (Garrido Suarez, 2011).
  5. Es pionero en este sentido el Código Unificado de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas, aprobado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), data de 2006, complementado con las recomendaciones de gobierno corporativo (Orden ECO/3722/2003, de 26 de diciembre, apartado 1. f) de la disposición primera). En 2015 fue sustituido por el Nuevo Código de Buen Gobierno. La compleja relación entre normas éticas y normas jurídicas en este ámbito de las sociedades de capital, es patente en el hecho de que la Comisión de expertos, a la hora de reformar el código de Buen Gobierno, señaló la necesidad de diferenciar entre *mejoras de la legislación vigente*, dando lugar a la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la

Además, cabe destacar que actualmente los códigos de conducta no solo repuntan en el ámbito de las profesiones, sino en el de *las instituciones públicas*<sup>6</sup>. Estos códigos de buenas prácticas dirigidos a las instituciones pertenecen ya al aparato conceptual de la ciencia política comprometida con la ética *pública* o con la *buena gobernanza*<sup>7</sup>. Tal y como se ha señalado al comienzo, se cuenta actualmente o están en proyecto códigos de buena conducta para el Parlamento<sup>8</sup>, la Administración<sup>9</sup> y la Jurisdicción<sup>10</sup>.

---

mejora del gobierno corporativo y *recomendaciones de seguimiento voluntario*, que son las que finalmente se contienen en este Código de Buen Gobierno.

6. Cortina estima que no sólo se puede predicar virtudes del individuo como primer agente moral, sino también de las instituciones: “la atención a la justicia se ha centrado en los sistemas sociales, más que en las personas y en sus acciones, en la realidad de que la pretensión de justicia es condición de legitimidad de las instituciones pertenecientes a la estructura básica de la sociedad” (Cortina, 2008, p. 8).
7. *La buena gobernanza*, entendiendo por tal *gobierno para el bien común del pueblo*, incompatible con la corrupción en las instituciones públicas, tiene unos requerimientos institucionales. Así un marco o sistema nacional de integridad incluye “además de al ejecutivo, a los poderes legislativo y judicial, e incorpora un programa de desarrollo de la cultura cívica del país”. Por ello, desde la perspectiva de esta buena gobernanza, también es importante considerar al sector privado y obviamente a los partidos políticos y medios de comunicación (Villoria e Izquierdo, 2016, pp. 319-343).
8. El GRECO (Grupo de Estados Contra la Corrupción), en el seno del Consejo de Europa, viene instando a que los Estados adopten medidas para prevenir la corrupción en las instituciones públicas. España está cumpliendo esas directrices precisamente mediante la propuesta de un Código Ético para sus diputados. En febrero de 2018 la Mesa del Congreso encargó a la Comisión del Estatuto del Diputado que redacte dicho código. Por su parte, en Cataluña y Canarias ya están vigentes códigos similares. Merece la pena reproducir un fragmento del Preámbulo Código de conducta de los miembros del Parlamento de Cataluña (2016) porque las denominadas normas éticas parecen ser concebidas como normas jurídicas vinculantes: “Los códigos de conducta se han visto muy a menudo como meras declaraciones programáticas [...] Pero esta percepción debe cambiar forzosamente con la entrada en vigor de la Ley de transparencia, porque su contenido pone de relieve un cambio sustancial en el modo de valorar los códigos de conducta. *Los códigos de conducta no pueden tener un valor meramente declarativo [...] y deben convertirse en instrumentos de contenido vinculante*, que tengan como objetivo garantizar la integridad, honorabilidad, transparencia y responsabilidad de los cargos públicos electos. Este cambio de enfoque se produce porque los códigos se convierten en instrumentos de existencia obligatoria, que tienen como finalidad desarrollar y concretar las reglas de conducta que establece la Ley de transparencia y deben determinar las consecuencias de su incumplimiento. Este Código de conducta aborda todos los ámbitos esenciales que integran el concepto de buen gobierno. En primer lugar, define los principios básicos a los que los diputados deben ajustar siempre su actuación, entre los que cabe destacar los de integridad, honorabilidad, objetividad, imparcialidad, transparencia, responsabilidad y austeridad. En segundo lugar, establece las reglas básicas del comportamiento de los cargos electos para con los ciudadanos, los empleados públicos, las demás instituciones y los medios de comunicación. Finalmente, complementa el régimen de incompatibilidades por razón del cargo definido por la ley,

En el ámbito de las profesiones intrínsecamente conectadas al desempeño de los poderes del Estado, los códigos éticos y los comités que interpretan y aplican las éticas profesionales también se encaminan a *solventar dilemas* acerca de cómo pueden comportarse los profesionales de estas instituciones, cruciales en el funcionamiento del Estado. Por ejemplo, códigos y comités afrontan controversias sobre la oportunidad o conveniencia de ciertas conductas por parte de cargos institucionales. Estas controversias se derivan de que *quienes actúan en una esfera pública por desempeñar*

---

regula las situaciones de conflicto de intereses y establece las consecuencias de un eventual incumplimiento”.

9. La Orden APU/516/2005, de 3 de marzo, aprueba el Código de Buen Gobierno de Altos Cargos de la Administración General del Estado. Recoge los principios básicos, éticos y de conducta de tales altos cargos. La Ley 5/2006, de 10 de abril, regula conflicto de intereses de los miembros del Gobierno y altos cargos de la AGE, y el Estatuto Básico del Empleado Público (Ley 7/2007, de 12 de abril), en sus artículos 52, 53 y 54, regula el código de conducta de los empleados públicos. De esta forma, los principios éticos se incorporan al Derecho administrativo, de modo que se entiende que no son ya guías voluntarias, sino normas vinculantes. Como se señaló al comienzo de este trabajo, un paso singular es el dado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen gobierno. En lo que respecta al Buen Gobierno, señala la ley en el preámbulo que “la Ley supone un avance de extraordinaria importancia. *Principios meramente programáticos y sin fuerza jurídica se incorporan a una norma con rango de ley y pasan a informar la interpretación y aplicación de un régimen sancionador al que se encuentran sujetos todos los responsables públicos entendidos en sentido amplio* que, con independencia del Gobierno del que formen parte o de la Administración en la que presten sus servicios y, precisamente por las funciones que realizan, *deben ser un modelo de ejemplaridad en su conducta*” (cursiva añadida).
10. El máximo órgano de gobierno de los jueces en España, nuestro Consejo General del Poder Judicial, como se ha dicho al comienzo, se adhirió en 2016 al Código Iberoamericano de Ética Judicial (CIEJ), modificado este último en 2014. El CGPJ acordó los Principios de Ética Judicial, que se mencionaron al comienzo de este trabajo, en diciembre de ese mismo año, para cumplir, como también se ha dicho, con la Recomendación del Consejo de Europa R(2010)12, de 17 de noviembre, del Comité de Ministros del Consejo de Europa. El objetivo es, en primer lugar, servir de guía en el ejercicio de la jurisdicción en un marco legal y social complejo y cambiante, y, en segundo lugar, fortalecer la confianza de la ciudadanía en la justicia explicitando modelos de comportamiento en el cumplimiento de las funciones judiciales. Insistimos en que, a diferencia de lo que se sostiene en el Preámbulo de las normas de conducta para diputados, aquí se sostiene que estos preceptos del código judicial son “éticos” en el sentido que son voluntarios y su incumplimiento no lleva aparejada responsabilidad legal. En el caso de estos principios deontológicos para jueces se desvincula explícitamente el régimen disciplinario y la ética judicial. Por lo demás, la preferencia del CGPJ de cumplir con el exhorto de la Unión Europea mediante la *adhesión al Código Iberoamericano responde a la idea de un espacio judicial común a una región, relacionado con una tradición jurídica diferenciada y con una reflexión iusfilosófica con tintes propios*, no excluyentes de las tradiciones y tendencias de pensamiento anglosajonas, pero con vigor suficiente para propulsar transformaciones institucionales.

*una función estatal, disponen, al mismo tiempo, de una esfera personal o individual*, resultando muy difícil determinar si ciertos comportamientos privados arriesgan tener un impacto negativo en el desempeño de obligaciones y responsabilidades por el cargo institucional que ocupan.

En consecuencia, en el caso de los códigos éticos dirigidos a los miembros de las instituciones públicas, parece que la segunda función que se ha señalado, es decir, la de *generar confianza*, antecede o se confunde con la de *solventar dilemas de conciencia*.

En efecto, la eclosión de códigos para instituciones públicas coincide con las primeras décadas del siglo XXI, caracterizadas por la “fatiga democrática”, en buena medida como consecuencia del aumento de la desigualdad, por efecto de la crisis económica global y de la mayor publicidad de los casos de corrupción, gracias a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación. La corrupción en las instituciones, que, con independencia de su dimensión, siempre es considerada excesiva, siembra la suspicacia cuando no directamente la falta de credibilidad de los ciudadanos hacia el supuesto servidor público. En muchos casos, no es preciso hablar de corrupción: el deficiente funcionamiento de la administración o la jurisdicción también genera el recelo de los ciudadanos frente a los responsables. En este contexto, la ética pública es vista como una fuente imprescindible para la legitimación de los poderes públicos ante la ciudadanía (Innerarity, 2015). En esta idea de ética pública se ubicarían las normas de buena conducta para las instituciones estatales, que podría decirse que transmiten que hay un compromiso entre los servidores públicos por la excelencia; que su bandera es la honestidad; que quienes están al frente de las instituciones públicas, más allá del burocrático cumplimiento de normas a cambio de un respetable salario e influyente posición social, se toman en serio el contribuir al progreso y la mejora de nuestras sociedades.

Los códigos deontológicos, ya se trate de los dirigidos a profesionales en sentido estricto, o a los integrantes de instituciones públicas, no sólo plantean interés desde la perspectiva del cometido o cometidos que social y políticamente puedan desempeñar. También tienen interés en el siguiente sentido: los estándares de los códigos éticos, al representar algún tipo de “normas”, de inmediato suscitan la pregunta sobre cuál sea su relación con el Derecho. Desde un punto de vista teórico-jurídico podría usarse la siguiente clasificación de preceptos éticos profesionales: *secundum legem, praeter legem o contra legem*. Pero esta caracterización no resulta fácil porque no es sencillo determinar cuándo un precepto ético profesional colisiona claramente con el interés general o, por el contrario, puede considerarse que constituye una excepción justificada por razón de las funciones propias de la profesión. Tampoco resulta clara la relación entre normas

éticas profesionales y normas jurídicas cuando las primeras reiteran obligaciones jurídicas, o cuando establecen patrones de excelencia, por cuanto, como se apuntará, plantean dudas sobre cuál es el nivel de cumplimiento jurídicamente exigible y no meramente recomendable.

Por otro lado, y a la hora de dotar de contenido a los preceptos éticos profesionales que tengan relevancia en la aplicación del Derecho, cabría preguntarse si cada ámbito de las relaciones sociales y, en consecuencia, cada desempeño profesional e institucional, está regido por sus “propias” reglas éticas o, por el contrario, “hay una sola reflexión ética”, que, no obstante, necesita tomar en consideración las peculiaridades de los distintos ámbitos (Camps y Cortina, 2007).

Por lo demás, cabe señalar que la interpretación del sentido de los preceptos deontológicos profesionales se torna más problemática cuando se trata de normas de conducta para instituciones centrales del Estado. En efecto, es frecuente que los preceptos deontológicos reiteren obligaciones legales (pensemos en la imparcialidad que deben profesar altos cargos de la administración o jueces), quedando la duda de qué grado de cumplimiento de la obligación se considera meramente recomendable y qué grado, en cambio, es obligatorio y su incumplimiento puede hacer incurrir al cargo público en responsabilidad disciplinaria, civil o penal. Por otro lado, dejar en manos de comités éticos (como los comités de ética judicial) la interpretación de esos principios de buena conducta puede tener la consecuencia de atribuir un poder excesivo a los colectivos, en detrimento de la independencia de los poderes del Estado. En suma, parece que la proliferación de códigos éticos para las instituciones públicas debería ir acompañada de la reflexión sobre qué aspectos de la conducta de los servidores públicos deben quedar en el ámbito de la recomendación ética y, cuáles, por el contrario, deben ser claramente identificados como obligaciones legales.

## 2. LOS CÓDIGOS DEONTOLÓGICOS PROFESIONALES EN SOCIEDADES POSTMODERNAS

Tres factores de carácter general son resaltados por Manuel Atienza para explicar el interés en nuestras sociedades por los códigos éticos: en primer lugar, el *pragmatismo*, que impulsa la ética aplicada, en general, y el desarrollo de las éticas profesionales, en particular. En segundo lugar, el exponencial *avance científico y tecnológico* de las sociedades actuales, donde se genera la consciencia de que “el avance en sí no es suficiente, siendo preciso reflexionar sobre los valores a los que sirven tales avances”. En tercer lugar, el constante cambio, el pluralismo y la interconexión, característica de las

sociedades actuales, que incrementa la incertidumbre sobre cómo hay que comportarse<sup>11</sup>.

En efecto, diversos rasgos de la sociedad postmoderna han elevado a la ética a un primer plano<sup>12</sup>. La mayoría de estos rasgos podrían reconducirse a las características de las sociedades globalizadas. Gracias a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, las relaciones sociales encuentran reducidas o eliminadas las barreras de la distancia en el espacio y en el tiempo. Este factor, genera un mayor pluralismo ideológico y, por consiguiente, una mayor controversia a la hora de responder a interrogantes morales. Asimismo, la rapidez de los cambios también incide en una incesante puesta en cuestión de los fines y los límites de las conductas para alcanzar tales fines en los distintos ámbitos de las relaciones sociales.

Es posible que, respecto de muchos de estos nuevos dilemas morales, sea conveniente o incluso necesario contar con normas jurídicas de alcance mundial. Me refiero, por ejemplo, a las disyuntivas morales que emergen si se consideran los riesgos que entrañan los avances científico-técnicos para la vida y la dignidad de las personas o los peligros que tales avances suponen para la sostenibilidad del medio ambiente. O incluso, cabría incluir en estos problemas globales a los riesgos de propagación de la ideología que considera a la eficiencia económica y a la creación de riqueza como objetivos en sí mismos, independientes de otros fines, como el de garantizar los derechos de las personas de las generaciones presentes y futuras. En este sentido, Ferrajoli, entre otros, propugna una democracia constitucional mundial, ya que los problemas de alcance global demandan una esfera jurídico-pública también global (2016, Vol. II).

Pero siendo más que remota la realidad de disponer de instituciones y normas jurídico-públicas globales, *la reflexión ética llena el vacío normativo* en el ámbito científico-tecnológico, en el del desempeño profesional, en el de la economía y las finanzas, e incluso en el político-institucional (García Clark, 2015, pp. 903-905). Respecto de las características que debe revestir el desempeño de funciones públicas, el debate ético es, sin duda, un ineludible punto de partida, para delinear legalmente tales funciones. Lo inquietante es, sin embargo, que la ética pública, que se insertaría en la noción de *soft law* como contrapuesta a la de normatividad vinculante, se

- 
11. *Vid.* Atienza (2001, pp. 17-18; 2003, pp. 43-46; 2006, pp. 80-83; 2009, pp. 169-186; 2014, pp. 5-17).
  12. La ética de las profesiones, en el debate sobre las éticas aplicadas de los años sesenta y setenta del siglo pasado, es uno de los temas predilectos para Weber (1964), Durkheim (1950) o Parsons (1965), quienes resaltan la idea de *función social*.

útil como sustituto del Derecho por la ineficacia o el escepticismo frente a la capacidad regulatoria del mismo (Prieto, 1993, p. 12)<sup>13</sup>.

### 3. EL ORIGEN GREMIAL DE LOS CÓDIGOS DEONTOLÓGICOS: “ÉTICA” A CAMBIO DE “AUTONOMÍA”

El carácter de las normas deontológicas profesionales y su relación con el Derecho se entiende mejor atendiendo a su *origen gremial*, que ayuda, asimismo, a poner de relieve algunas diferencias entre los códigos éticos de profesionales en sentido estricto, frente a los que se dirigen a profesionales cuya función es el desempeño de poderes medulares del Estado, como el legislativo, el ejecutivo o el judicial.

El antecedente medieval de los colegios profesionales son las cofradías religiosas. Al igual que los gremios de artesanos, ganaderos o mercaderes, dedicados a la prestación remunerada de servicios, comienzan a organizarse en la Baja Edad Media gremios para profesiones que reclamaban intelecto y formación universitaria como médicos o abogados<sup>14</sup>. En particular, *las organizaciones colegiales-gremiales* se caracterizaron, a muy grandes rasgos, por disponer de *privilegios*, sustrayéndose a otras normas más generales, gracias a *ordenanzas propias*, que regulan, de un lado, la instrucción, el acceso y el desempeño de la profesión, y, de otro lado, una caja común para cumplir

---

13. Han transcurrido casi tres décadas desde este discurso, y el escepticismo que el texto refleja respecto a la capacidad regulatoria del Derecho constitucional es perfectamente aplicable a la realidad jurídica de nuestros días: “El proceso constituyente español de 1978 decía Prieto quiso dar vida a una comunidad ideal de diálogo, pero, sin llegar a tanto, no cabe duda que representó un intento de articular un modelo de convivencia política fuertemente impregnado por consideraciones éticas, y ello aunque sólo fuese por la implantación de un sistema democrático capaz de institucionalizar ese principio de autonomía colectiva [...] Sin embargo, poco después de la Constitución llegó el desencanto, es decir, el desengaño ante las promesas incumplidas, la frustración que nace de comparar el texto de la Constitución que sobre todo los no juristas tienden a considerar taumatúrgico o milagroso y la pobre realidad empírica, incapaz de reflejar siquiera pálidamente aquella utopía normativa”. *Ibid.*

14. Entre las obras sobre los gremios en España con una pretensión general cabría citar Rumeo De Armas, 1944 y Molas Ribalta, 1970. Los gremios de artesanos, ganaderos o mercaderes eran diferentes de los de profesiones liberales. Las profesiones llamadas liberales se caracterizaban por reclamar intelecto y formación universitaria. Son paradigmáticas el Derecho y la medicina, si bien el concepto se ha ido paulatinamente ampliando a todo desempeño intelectual que requiere formación universitaria y título estatal habilitante, de forma que son profesionales liberales también los ingenieros, arquitectos, farmacéuticos o periodistas.

funciones de mutualidad de previsión social. Estas ordenanzas otorgan un lugar jurídicamente destacado a los preceptos deontológicos profesionales.

El absolutismo establece leves limitaciones a las corporaciones, siendo el pensamiento ilustrado el que dirige la crítica más contundente a los colegios y a sus privilegios normativos, sobre la base de que entre el Estado y el individuo nada debe interponerse<sup>15</sup>. La Ley *Le Chapelier*, de 14 de junio de 1791, en plena Revolución Francesa y esplendor de la lucha por la desaparición del Antiguo Régimen, suprime los privilegios de los gremios<sup>16</sup>.

La consolidación del Estado liberal frente al Antiguo Régimen supone, pues, la paulatina reducción de los privilegios colegiales sin, no obstante, jamás llegar a desaparecer. De hecho, en la actualidad y como es sabido, los colegios profesionales han pasado a formar parte de la Administración corporativa<sup>17</sup>. Los códigos éticos o deontológicos profesionales se integran a menudo en el Derecho como expresión de *autorregulación regulada*<sup>18</sup>. En

- 
15. Del contraste entre la situación de los gremios y otras corporaciones en el Antiguo Régimen y en el Trienio Liberal, se ocupa Medina Plana (2003, pp. 545-608). Señala la autora que, en España Jovellanos, en su *Informe dado a la Junta General de Comercio y Moneda sobre el libre ejercicio de las artes*, en respuesta a una consulta realizada por tal Junta, dirigida a la reforma de las ordenanzas gremiales de artes y oficios, el ilustrado se opone a cualquier tipo de corporativismo. En la práctica, lo más radical que se llegó a hacer fue establecer la libertad del ejercicio profesional (Decreto de 1813, a iniciativa del diputado José Queipo de Llano, el Conde de Toreno), “pero en ningún momento se llegó a abolir la organización gremial, como hicieran las leyes francesas anteriores sobre la materia (el famoso, aunque por muy breve tiempo en vigor, ‘Edicto Turgot’ o la posterior Ley Le Chapelier de 1791, que explicitaba la prohibición formal, *bajo cualquier pretexto y de cualquier forma*, de toda agrupación de personas del mismo estado o profesión para la defensa de sus pretendidos intereses comunes” (cit., p. 548). Sobre el Edicto Turgot, *vid.* Alonso Olea (1980).
  16. En el artículo primero, la norma, obra del jacobino Isaac le Chapelier, dispone que “el desmantelamiento de toda clase de corporaciones de ciudadanos del mismo oficio y profesión es una de las bases fundamentales de la Constitución Francesa” y en el artículo 2 establece que “los ciudadanos del mismo oficio o profesión [...] no pueden [...] promulgar estatutos u ordenanzas ni tomar decisiones, ni imponer normas en su interés común”.
  17. Los colegios profesionales, junto a las Cámaras oficiales, constituyen corporaciones de Derecho público, integrando la llamada Administración corporativa. Estas asociaciones “forzosas” de particulares poseen personalidad jurídico-pública y el Estado delega en ellas potestades típicamente administrativas para defender intereses de sus miembros, aunque con la justificación de desempeñar también funciones de interés general. La bibliografía sobre la Administración corporativa es ingente (Pérez Botija, 1942; Pómed Sánchez, 2001; Farreres, 2002).
  18. Actualmente los colegios Profesionales tienen la facultad de elevar al Gobierno propuestas de Estatutos Generales, en los que suelen introducirse sus códigos éticos, incorporándose las “normas éticas” o “deontológicas” al ordenamiento jurídico. La infracción de las normas de deontología profesional habilita a los colegios profesionales para el ejercicio de *facultades disciplinarias*. De acuerdo con los principios Derecho administrativo sancio-

buena medida, el lema de las asociaciones profesionales fue y sigue siendo el de “ética a cambio de autonomía”<sup>19</sup>.

#### 4. ALGUNAS DIFERENCIAS RELEVANTES ENTRE LAS PROFESIONES EN SENTIDO ESTRICTO Y PROFESIONES PÚBLICO-INSTITUCIONALES

Así, las normas éticas y deontológicas son originarias de las profesiones liberales. Como se ha mencionado, suele entenderse por profesiones liberales aquellas caracterizadas por el trabajo intelectual, la formación académica previa y el desempeño de sus labores de forma independiente o autónoma. De modo que el concepto de profesión liberal, usado para abogados, médicos, ingenieros, etc., se ha ampliado a muchos más colectivos, como a todo tipo de profesionales de la salud, o a los periodistas.

---

nador, pueden enjuiciar las conductas de los profesionales de su colectivo, estableciendo y ejecutando sanciones, sin perjuicio de las revisiones en sede administrativa y en sede contencioso administrativa (Vid. STC de 21 de diciembre de 1989: “las normas deontológicas (...) no son simples tratados de deberes morales sin consecuencias en el orden disciplinario, pues tales normas determinan obligaciones de necesario cumplimiento para los colegiados”).

19. Por lo demás, cabría señalar que la globalización económica y financiera y *la liberalización del mercado de servicios es hoy la amenaza más seria a la subsistencia de los colegios profesionales*, por ser vistos los colegios como obstáculos a la libre competencia. Restringiendo el análisis al Derecho español de las últimas décadas, la ley vigente es una norma preconstitucional (la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales de 1974). Restando algunas modificaciones parciales para dar cumplimiento al Derecho de la UE en materia de liberalización de servicios, la única gran reforma ha sido intentada por el Anteproyecto de Ley de servicios y colegios profesionales del Ministerio de Economía y Competitividad, de 27 de febrero de 2014, cuyo avance ha sido frenado costando la apertura de un expediente por la Comisión Europea en junio de 2015. La ley preconstitucional establece en su artículo 3.2 el requisito de colegiación obligatoria para el ejercicio de las profesiones colegiadas, si bien la Ley 25/2009, añade como fin esencial de los colegios “la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados”. La primera modificación de los colegios tiene lugar mediante la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales, que, en aras de la libre competencia, restringe el deber de colegiación al colegio de domicilio del profesional y suprime la fijación potestad de fijación de honorarios mínimos por los colegios. La tendencia liberalizadora continúa mediante el Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios. La legislación sobre colegios se ve forzada a una reforma por la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, pero, como se ha dicho, el Anteproyecto de 2014 se encuentra en suspenso.

En nuestros días, resurge la cultura de la ética pública; la idea de cultivar la virtud por parte de quienes ejercen funciones públicas, que se refleja en una eclosión de códigos éticos dirigidos a profesionales cuya labor es el ejercicio del poder legislativo, ejecutivo y judicial.

Sin embargo, pueden advertirse algunas diferencias relativas al *interés protegido* en los preceptos deontológicos para uno y otro tipo de profesionales. Así, en los preceptos deontológicos dirigidos a los profesionales en sentido estricto o profesionales liberales<sup>20</sup>, las funciones anteriormente señaladas de servir de guía y respaldo al profesional en caso de dilema moral o jurídico, e incrementar la confianza de la sociedad en el colectivo de profesionales, deben conciliarse con dos propósitos adicionales: salvaguardar la *relación clientelar*, es decir, los intereses particulares del cliente, y velar por el *prestigio del profesional en un contexto competitivo*. Estos dos propósitos responden a la salvaguarda de un interés que cabría calificar de particular o privado.

En cambio, en los códigos deontológicos público-institucionales, esto es, dirigidos a funcionarios o poderes públicos, el único interés por el que cabe velar es por el interés público o general. Y es este interés general el que inspira a los preceptos éticos como portadores de soluciones a dilemas éticos y como tonificadores de la confianza en los profesionales de los poderes públicos.

En la medida en que en el Estado del bienestar los profesionales liberales prestan servicios públicos, directa o indirectamente gestionados por el Estado (abogados o médicos), el interés general desde luego también inspira la deontología de estos colectivos. Pero la dimensión estrictamente profesional sigue presente, entre otras cosas porque la profesión desempeñada como funcionario público podrá ser desempeñada al mismo tiempo o en otro momento en el ámbito privado. En cambio, *la dimensión público-institucional es definitoria de las provisiones éticas dirigidas a cargos públicos*, como sucede en el caso de miembros del parlamento, ejecutivo, administración o jurisdicción.

En efecto, si contrastamos dos profesiones jurídicas, la del juez y la del abogado, en el caso de un juez, prima claramente la dimensión público-institucional, pues no hay un sentido específico de la profesión judicial al margen de su sentido de poder del estado. En cambio, en el caso del abogado, siendo relevante su función pública, pues el abogado es una

---

20. Ciertamente es que el Estado del bienestar transforma este concepto de profesión liberal en la medida en que inserta a estos profesionales en el Estado, como funcionarios, para que presten públicamente sus servicios. Si bien, las profesiones siempre podrían ser ejercidas en el ámbito privado competitivo.

pieza clave de la administración de justicia, claramente en el desempeño de su función tiene peso un aspecto estrictamente profesional, relacionado, por un lado, con la mejor defensa posible de los intereses particulares de su cliente y, por otro lado, con su propio prestigio e interés empresarial, de carácter lucrativo y competitivo. La tutela judicial efectiva, por lo que respecta al desempeño del abogado, puede ser en la práctica más o menos “efectiva” según el letrado que nuestros recursos económicos nos permitan. En cambio, no puede ser dicho lo mismo del juez o tribunal.

Brevemente, *los códigos éticos, ya se dirijan a profesionales en sentido estricto o a profesionales que ocupan cargos públicos, comparten su función o razón de ser*: de un lado, proporcionan pautas de comportamiento, complementando o matizando lo que pueden estipular las normas jurídicas, auxiliando a los profesionales a *resolver dilemas morales o jurídicos*, pudiendo salir del solipsismo moral y encontrando respaldo en el debate moral, expresado a menudo en forma de códigos. De otro lado, en cualquier tipo de profesión, ya sea una profesión liberal o un cargo público, los códigos éticos, contribuyen a *generar confianza en la sociedad*. Así, profesionales como los abogados pueden legitimarse ante sus clientes, dando a entender que el servicio será prestado de la forma más adecuada con independencia del poder adquisitivo del cliente. Los cargos públicos comunican con los códigos una preocupación por contribuir al mejor funcionamiento posible de las instituciones, dando por descontado que pesa mucho más este interés público que el de —si se permite una expresión coloquial— meramente “cumplir el expediente” a cambio de un salario público elevado. Sin embargo, hay otros aspectos en los que los códigos éticos juegan un papel muy diferente según si hablamos de una profesión en sentido estricto o de un cargo público, porque en cada tipo de desempeño están presentes intereses distintos.

Comenzando por las profesiones en sentido estricto, las asociaciones y colegios profesionales siempre han procurado la independencia del profesionalismo respecto del poder político. De hecho, en los códigos deontológicos profesionales *stricto sensu* están presentes estándares tendentes a justificar, primero, la defensa de los intereses de parte de los clientes, y, segundo, el interés lucrativo o empresarial de los profesionales, que desean conservar o elevar su prestigio y competir con sus colegas. En cambio, si pensamos en los cargos públicos, sus códigos éticos plantean fundamentalmente exigencias de imparcialidad y de servicio público, diametralmente alejadas del prestigio y del lucro en un contexto de competencia empresarial.

En consecuencia, y como se verá después, los problemas que pueden plantear las relaciones entre las normas deontológicas y las normas jurídicas

serán distintos en el caso de las profesiones en sentido estricto y en el caso de las profesiones público-institucionales.

Avancemos algunos problemas jurídicos que pueden plantear los *códigos éticos de las profesiones en sentido estricto*: como se ha dicho, tanto la dimensión estrictamente *profesional* (focalizada en los *deberes profesionales especiales* como la defensa de intereses de parte y el mantenimiento del prestigio y del lucro) como la dimensión *público-institucional* (caracterizada por la exigencia de imparcialidad y de defensa del interés público)<sup>21</sup> están presentes en el ideal de buen profesional. Sin embargo, son dimensiones potencialmente incompatibles, como se pone de manifiesto en la incompatibilidad que puede surgir entre las normas jurídicas que tutelan los intereses generales y las normas deontológicas del profesional: para el profesional, el cumplimiento de ciertos deberes específicos de su profesión<sup>22</sup> puede resultar difícilmente conciliables con los intereses generales que tutelan ciertas normas jurídicas (Aparisi Miralles, 2006)<sup>23</sup>.

En otras palabras, en abstracto, los intereses específicos o los deberes especiales ligados a las profesiones en sentido estricto son legítimos. Sin embargo, qué duda cabe de que en ocasiones puedan colisionar con los intereses generales o públicos. Nótese, en cambio, que *tratándose del desempeño de cargos públicos sería paradójico reparar en situaciones de conflicto que pudieran generar las provisiones del código ético frente a lo que disponen las normas legales*, porque en este caso no puede hablarse de deberes especiales profesionales.

- 
21. Cortina (2008, p. 9) se refiere a “personas institucionalizadas” o que forman parte de una institución que conforma la estructura básica de la sociedad.
  22. Pensemos en tres casos de conflicto: el del médico, que antes de cumplir su obligación de denunciar al delincuente, ha de atenderlo si su integridad física corre peligro; el del periodista, a quien se le permite no revelar sus fuentes; el del abogado, que en ejercicio del derecho de defensa debe ocultar la verdad si ello fuera necesario para defender a su cliente, incluso en el dramático supuesto de que el silencio o mentira del abogado para proteger a su cliente suponga una severa condena a un inocente. Estos potenciales supuestos de conflicto entre estándares deontológicos de la profesión y normas legales ponen de relieve que los códigos éticos pueden guardar una relación conflictiva con el Derecho.
  23. Su pormenorizado estudio divide las obligaciones éticas de los juristas en tres principios fundamentales: la dignidad individual, la función social que debe presidir el desempeño de las profesiones jurídicas y la búsqueda de la excelencia, no sólo científico-técnica sino también con el desarrollo de virtudes éticas.

## 5. LAS NORMAS DEONTOLÓGICAS PROFESIONALES Y SU RELACIÓN CON LAS NORMAS JURÍDICAS

### 5.1. *Planteamiento*

Resulta bastante pacífica la idea de que los códigos éticos son una manifestación de la moral social<sup>24</sup>. Se trata de estándares que expresan el consenso de un colectivo profesional a propósito de la excelencia en el desempeño de su profesión. La relación entre códigos éticos y Derecho dependerá de lo que el propio Derecho establezca. Es decir, el Derecho suele establecer *explícitamente* qué códigos éticos profesionales *forman parte del Derecho*. Su estatus jurídico es un indicador de *valor normativo vinculante*. Si bien, el Derecho puede señalar en qué medida los preceptos éticos tienen un carácter meramente facultativo, en el sentido, por ejemplo, de que el código ético disponga un grado de excelencia en el cumplimiento del deber profesional que el Derecho todavía no exija.

Por otro lado, un estándar ético profesional puede pasar a integrar el Derecho *de forma implícita*. La condición, también implícita, es la de no contravenir preceptos legales.

Así, ya cuenten con un reconocimiento explícito, explícito pero indeterminado o implícito, lo fundamental acerca de la relación entre las normas deontológicas y las normas legales es que ayudan especialmente tanto a los propios profesionales como a los jueces a integrar o complementar el Derecho, instruyéndoles sobre los deberes que entraña la labor de un profesional.

Sin embargo, los preceptos deontológicos no siempre introducen claridad. Así sucede si son indeterminados semánticamente e incluso si establecen deberes profesionales que parecen encontrarse en tensión con deberes

---

24. Jeremy Bentham, con un entusiasmo similar con el que postuló la codificación del Derecho en Inglaterra, redactó un tratado sobre deontología o ciencia de la moral, separada del Derecho: "Laws in England [...] take a considerable portion of human actions under their cognizance. Wherever the sufferings inflicted by misconduct are so great as to affect the persons or property of the community on a large scale of mischievousness, penal visitation comes with its punishments: where actions are supposed to be beneficial over so large an extent as to demand the attention of the legislative or administrative authorities, public recompense is brought to reward them. Beyond these limits vast masses of enjoyment and suffering are produced by human conduct, and here is the province of morality. Its directions and its sanctions become a sort of factitious law. Those directions are of course dependent on the sanctions to which they appeal; and it is only by bringing the behaviour of men under the operation of those sanctions that the moralist, or the divine, or the legislator, can have any success or influence" (Bentham, 1834, pp. 2-3; p. 58).

jurídicos generales, y, en esta medida, *más que ayudar a conocer lo que el Derecho prescribe* en torno a la conducta del profesional, *lo que hacen los códigos deontológicos es sacar a la luz dilemas jurídicos y morales.*

## 5.2. *La distinción entre estándares deontológicos secundum legem, praeter legem y contra legem*

Tres pueden ser las relaciones entre las normas de un sistema jurídico y las del código ético de una profesión: relación *secundum legem*, *praeter legem* y *contra legem*.

La relación *secundum legem* tiene lugar mediante la incorporación explícita, explícita pero indeterminada o implícita de los códigos éticos profesionales al Derecho. La *incorporación explícita* es una de las más habituales en sociedades hiperjuridificadas como las nuestras. Es el caso del Código Deontológico de la Abogacía Española (CDAE), incorporado al Derecho mediante el Estatuto de la Abogacía Española (EAE)<sup>25</sup>. No obstante, la relación *secundum legem* también se daría, en segundo lugar, cuando la remisión al código ético es *explícita, aunque indeterminada*, apelándose por ejemplo a la *lex artis* de los médicos u otros profesionales sanitarios (por ejemplo, para auxiliar al juez a integrar la norma jurídica y así determinar si ha habido o no negligencia, y, por tanto, una conducta antijurídica). Y cabría señalar un tercer tipo de relación *secundum legem* entre las normas éticas profesionales y el Derecho: la incorporación implícita.

Por lo que respecta a la relación *praeter legem*, entendemos que tiene lugar cuando *el código ético regula cuestiones que el Derecho no ha regulado pero que claramente no lo contravienen*. En general, guardan este tipo de relación con el Derecho los estándares que estipulan la excelencia del profesional. Este tipo de estándares cumplen funciones muy interesantes

---

25. La regulación deontológica de la profesión de abogado se encuentra en el Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, y más concretamente, en el Código Deontológico de la Abogacía Española (CDAE), Aprobado en el Pleno del Consejo General de la Abogacía, el 27 de septiembre de 2002, y modificado el 10 de diciembre de 2002, para la prohibición de la cuota *litis*. En el preámbulo del Estatuto se señala que “Los deberes deontológicos y éticos de los abogados se ven sustancialmente reforzados en el presente Estatuto, avalando de manera significativa la plena vigencia de los principios antes mencionados. La exigencia del cumplimiento de la función de defensa con el ‘máximo celo y diligencia y guardando el secreto profesional’ prevista en el artículo 42.1 es un claro ejemplo de rigor en la defensa de los derechos de los ciudadanos”. El artículo 80 del Estatuto indica: “1. Los abogados están sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes profesionales o deontológicos”.

tanto para los profesionales como para la sociedad. Les estimula a no limitarse a cumplir la ley y a desempeñar su función de un modo excelente, de manera que la sociedad puede ver en los códigos éticos un signo de que se esmeran por ser legítimos. La nota distintiva de los que aquí se han descrito como estándares éticos *praeter legem* sería su carácter de *recomendación, no vinculantes* o no exigibles de manera coactiva<sup>26</sup>. Un ejemplo de este tipo de preceptos *praeter legem* sería la reiteración por parte de un código deontológico de deberes profesionales ya establecidos por el propio Derecho. Pongamos como ejemplo algunos preceptos del Código Iberoamericano de Ética Judicial y de los ya mencionados Principios de Ética Judicial de nuestro CGPJ. Aluden a la independencia, a la imparcialidad y al deber de motivación, que, en cualquier sistema jurídico desarrollado, configuran o definen las características que ha de tener la jurisdicción para cumplir correctamente con su función institucional.

El último tipo de relación imaginable es la relación *contra legem*, que haría referencia a la contraposición, *prima facie*, entre las normas deontológicas y las del Derecho, si hubiere deberes especiales, propios de la profesión, incompatibles con lo que disponen las normas del Derecho<sup>27</sup>. De entrada, estas normas deontológicas no plantean problema alguno: si no están incorporadas formalmente al Derecho, simplemente su aplicación está prohibida, al igual que están prohibidas algunas normas de otros códigos éticos no profesionales, como pudieran ser los artículos del Corán contrarios a nuestras leyes. Y, en el caso de que se trate de códigos éticos

- 
26. La no exigibilidad o carácter no vinculante para el juez de las normas éticas o deontológicas fue en Norteamérica objeto de un interesante debate en los años setenta. El juez Kaufman (1970, pp. 3-9), como Miembro del Comité Especial sobre Estándares de conducta judicial de la *American Bar Association (American Bar Association Canons of Judicial Ethics)*, enfoca su discurso en la conveniencia de incorporar o no incorporar formalmente los códigos al Derecho, y concluye lo segundo, destacando que la función de los códigos es la de situar al juez entre su propia noción de la ética y una serie de estándares acordados. La primera versión de este código de ética judicial es de 1924, y ha sido modificado en varias ocasiones. En la actualidad tales Cánones han sido reemplazados por el *Model Code of Judicial Conduct*, aprobado por *The House of Delegates* de la misma *American Bar Association*, de agosto de 1990 y modificado en 1997, 1999, 2003, 2007, siendo la última actualización de 2010. Vid. [https://www.americanbar.org/groups/professional\\_responsibility/publications/model\\_code\\_of\\_judicial\\_conduct.html](https://www.americanbar.org/groups/professional_responsibility/publications/model_code_of_judicial_conduct.html)
27. Como es obvio el Derecho niega que pueda haber relación *contra legem* entre preceptos éticos y Derecho, pero al mismo tiempo menciona esa eventual contradicción. Así, de acuerdo con el Artículo 30 del Estatuto General de la Abogacía: “El deber fundamental del abogado, como partícipe en la función pública de la Administración de Justicia, es cooperar a ella asesorando, *conciliando y defendiendo en Derecho los intereses que le sean confiados. En ningún caso la tutela de tales intereses puede justificar la desviación del fin supremo de Justicia a que la abogacía se halla vinculada*” (cursiva añadida).

formalmente incorporados al Derecho, los preceptos incompatibles en ningún caso serían preceptos *contra legem*, sino preceptos no aplicables en el caso *ad hoc* o bien excepciones justificadas a la regla legal general por las circunstancias del caso.

En resumen, los preceptos de las éticas profesionales *secundum legem*, con independencia de su reconocimiento más o menos explícito por el Derecho, no plantean ningún problema en tanto que su estatus y valor es el mismo que el de cualquier norma jurídica. Los preceptos éticos *praeter legem*, entendiendo por tales los que regulan al margen del Derecho, pero sin contravenirlo, tampoco plantean, en principio, especiales problemas y tienen el valor de recomendación, es decir, carácter no vinculante. Y los estándares *contra legem* están simplemente prohibidos por el Derecho. Si por casualidad el Derecho incorpora de modo más o menos explícito un código deontológico y algunos de sus estándares colisionan en principio con otras normas jurídicas, el supuesto recibiría el mismo tratamiento que cualquier otra antinomia: o bien la norma del código ético sería inválida, o bien la norma deontológica, más que plantear un conflicto, establecería una excepción justificada a un deber general.

### 5.3. *Los casos difíciles: dudas en el tipo de relación entre preceptos deontológicos profesionales y preceptos jurídicos*

El panorama que se ha dibujado anteriormente es el de los *casos fáciles*, en el sentido de que se presupone que no hay dudas sobre si el precepto ético es conforme al Derecho (*secundum legem*), si establece obligaciones éticas a modo de estándares de excelencia (*praeter legem*), o si es al menos *prima facie* contrario al Derecho (*contra legem*). El problema aparece, sin embargo, si resulta dudosa la relación entre los preceptos de los códigos éticos y el Derecho. Pueden resaltarse tres problemas: a) La indeterminación semántica del precepto ético; b) El solapamiento entre un estándar de la ética profesional y un precepto legal; c) El conflicto entre lo que estipula un precepto de la ética profesional y un precepto legal.

a) *Indeterminación semántica* de los preceptos deontológicos. Este problema es similar al que se plantea cuando un precepto legal menciona contenidos valorativos. El operador jurídico deberá desarrollar un razonamiento a propósito de cuál es el sentido y valor del precepto ético o deontológico, y se abre la puerta a un margen de discrecionalidad judicial que, desde ciertas concepciones del razonamiento interpretativo-aplicativo,

cabe gestionar mediante un razonamiento jurídico-moral (concepción argumentativa del Derecho).

b) *Solapamiento o redundancia* entre los preceptos deontológicos y los preceptos legales. Cuando un código deontológico reitera preceptos del Derecho —como reiterar que los diputados no aceptarán beneficio alguno a cambio de adoptar un determinado comportamiento en el ámbito de su actividad parlamentaria<sup>28</sup>— podría resultar difícil conocer si el código ético se limita a *reiterar el mismo deber jurídico* o si, por el contrario, está estipulando un deber distinto, refiriéndose al paradigma de conducta virtuosa o conducta excelente. En este caso surgirían dudas entre el comportamiento exigible jurídicamente y el que tiene solamente valor de consejo o recomendación.

c) *Conflicto* entre los preceptos deontológicos y los preceptos legales. ¿Cómo podemos saber si un precepto deontológico es contrario a la ley o, por el contrario, cumple la función de excepcionar el deber general legal con justificación en un deber profesional, esto es, un deber especial y sustancial al ejercicio de la profesión?

A este respecto, indica Hierro (2007, pp. 123-127) que a menudo “el rol profesional requiere y justifica conductas que son contrarias a las normas morales generales y que ello es lo que ha generado ciertas costumbres, normas morales o normas jurídicas peculiares: cuando el profesional tiene el derecho o la obligación, en virtud de su rol, de hacer algo que en circunstancias normales está prohibido o cuando tiene prohibido hacer algo, en virtud de su rol, que en circunstancias normales está permitido o incluso es obligatorio”. Hierro recuerda cómo Ernesto Garzón Valdés (1993, p. 552) justifica las obligaciones y derechos profesionales especiales de carácter deontológico en que satisfagan las siguientes condiciones: 1) que la función profesional de la que derivan esté justificada (finalidad); 2) que la conducta excepcionalmente prohibida, obligatoria o permitida, sea instrumentalmente necesaria para cumplir la función profesional (necesidad); 3) que sea instrumentalmente adecuada para cumplir la función (adecuación); 4) que no exista una conducta alternativa y conforme con las normas morales generales que satisfaga en los mismos términos el cumplimiento de la función (ausencia de alternativa); y 5) que la conducta excepcionalmente prohibida, obligatoria o permitida no implique la violación de una regla o

---

28. *Vid.* Artículo 1 del Código de conducta de los diputados del Parlamento en materia de intereses económicos y conflictos de intereses.

principio de un mayor peso moral que los que son servidos por la función profesional (proporcionalidad).

Cuando colisiona el deber legal general y el deber profesional especial se nos plantea un problema semejante al de una antinomia resoluble sobre la base del criterio de especialidad. Pongamos un ejemplo: las normas éticas de la abogacía tutelan, como se ha dicho, algunas obligaciones morales en el seno de la profesión, como la discreción o el secreto. La ingeniería jurídico-financiera nos puede suministrar algún caso de la dimensión conflictiva de estas normas que amparan el secreto: la creación de una sociedad extraterritorial (*offshore*), constituida y registrada conforme a las normas y reglas fiscales de un Estado, pero que realiza poca o ninguna actividad en él, está en línea de principio amparada legalmente por el principio de la libre circulación de capitales. Muchas multinacionales españolas que cotizan en el Ibex 35 usan filiales *offshore* para operar en estados inestables (por ejemplo, en situación de conflicto bélico) o donde el tráfico mercantil se rige por normas menos seguras (Moreno, 2013, pp. 185-212). Sin embargo, es cierto que uno de los instrumentos para cometer fraude fiscal es la creación de este tipo de sociedades en paraísos fiscales. De este modo, paraísos fiscales y sociedades *offshore* permiten ver casos claros de vulneración de reglas jurídicas: si un despacho de abogados asesora sobre la creación de una *offshore* a sabiendas de que el fin es blanquear capitales o evadir impuestos, aparte de incumplir con la deontología profesional, estará participando activamente en la comisión de un delito de blanqueo de capitales o de un delito fiscal. Pero también nos acerca el ejemplo a casos de penumbra: ¿es legal publicitar u ofertar servicios de creación de sociedades extraterritoriales *sin preguntar* por los objetivos del cliente?

Los casos difíciles ponen de relieve que el sentido de las normas deontológicas profesionales en el Derecho, como el de cualquier otro precepto de carácter valorativo que de algún modo se incorpore al Derecho, puede ser fuente de discreción judicial, o, visto de otro modo, de argumentos contrapuestos a ponderar, optando por la solución más justificada, dependiendo, como señala Iglesias Vila (2012, pp. 4-5) a propósito de códigos para la judicatura, de la concepción del razonamiento jurídico que se tenga<sup>29</sup>.

Este es precisamente el análisis de Aguiló (2009), también respecto de los códigos deontológicos judiciales: desde una *visión escéptica* de la interpretación y aplicación del Derecho, según la cual las normas no determinan

---

29. “Cuando un Código de ética judicial incluye estándares como los que he mencionado, surge el problema de que no sabemos realmente qué es lo que este Código demanda del juez. No lo sabremos a no ser que incorporemos en nuestro análisis una concepción del Derecho y del razonamiento judicial”.

en absoluto la conducta de los jueces, carece de sentido interrogarse por el papel de los códigos éticos (para jueces) en el Derecho, del mismo modo que carece de sentido reflexionar sobre si y cómo puede el juez gestionar su margen de discreción, habida cuenta —desde tal concepción escéptica— de que el Derecho no es previsible, dado que es el propio juez quien, más o menos deliberadamente, crea el Derecho<sup>30</sup>.

Dejando a un lado las visiones más escépticas del razonamiento jurídico, desde *concepciones moderadas* en cuanto a la posibilidad de seguimiento de reglas jurídicas, cabría hablar, siguiendo de nuevo a Aguiló, de dos visiones de los códigos deontológicos judiciales subsidiarias respectivamente de la concepción de la discrecionalidad y de la concepción argumentativa del Derecho (Aguiló, 2009, pp. 525-540). La primera, sostenida por ejemplo por Liborio Hierro (Hierro, 2009), pone el énfasis en el imperio de la ley y en especial en el valor de la seguridad jurídica, como condición de la autonomía y libertad, frente a la subjetividad judicial al valorar preceptos de índole moral<sup>31</sup>. La concepción interpretativa del Derecho, que sostiene por ejemplo Atienza, pone el énfasis en los valores que subyacen al ordenamiento jurídico considerado en su integridad, y que, bajo ciertas circunstancias, pueden justificar excepcionar a la ley general.

Si bien Iglesias, Aguiló, Hierro y Atienza argumentan en los textos anteriormente citados en relación con la deontología judicial, considero que vincular concepciones del razonamiento jurídico con concepciones de los códigos deontológicos es extensible a toda deontología profesional, y no solo a la deontología judicial. Y ello porque la relación entre los preceptos deontológicos profesionales de cualquier tipo y el Derecho, en último término, se dilucida en el momento interpretativo-aplicativo. Por ello, las concepciones del razonamiento jurídico, aquí diferenciadas bajo la denominación de “tesis de la discreción” y “tesis argumentativa”, deter-

---

30. “Desde el escepticismo radical hacia el Derecho y hacia el método jurídico, si ya es difícil poder hablar de ‘deberes jurídicos de los jueces’, mucho más complicado resulta todavía hablar de Ética judicial [...]. Si uno adopta una actitud fuertemente crítica y escéptica hacia el Derecho (hacia la capacidad del Derecho de guiar y controlar la conducta), entonces sólo se puede atribuir sentido y valor a la actividad del juez tomando en consideración bienes externos al propio Derecho. No es casualidad que todas estas concepciones se muestren escépticas también frente a (y/o tengan dificultades para construir) los principios de independencia y de imparcialidad de los jueces” (Aguiló, 2009, p. 529).

31. Liborio Hierro representa esta tesis a propósito de los códigos deontológicos para jueces, por cuanto el ideal regulativo en la función judicial es, a su juicio, esta vinculación del juez al imperio de la ley e incluso el ideal de decisión judicial como operación lógico-deductiva. *Ibid.*

minarán el sentido y valor que hayan de tener los preceptos deontológicos profesionales.

Con todo, sin duda, habría dos planos distintos de reflexión: una cosa es plantear cuál es la concepción judicial de los códigos profesionales (por ejemplo, de los preceptos que regulan la diligencia de un profesional de la salud) y otra distinta es plantear la concepción judicial sobre las pautas éticas que conducen su propio quehacer o profesión. En este último caso, habría una cuestión adicional: la meta-reflexión acerca de si el juez debe guiarse en su función primordialmente por su deontología profesional, por el Derecho o si esta diferenciación carece de sentido.

En resumen, para una concepción del razonamiento jurídico alineada con la tesis de la discreción interpretativo-aplicativa, los preceptos deontológicos profesionales en tanto que estándares de tipo valorativo, conducen a una subjetividad por parte del intérprete que, o bien no puede ser gestionada o, si en alguna medida puede serlo, debe hacerse dando prioridad a la previsibilidad. Para una concepción del razonamiento jurídico alineada con la tesis argumentativa de la interpretación y aplicación del Derecho, la discreción que aparece al usarse preceptos de éticas profesionales puede y debe gestionarse, procurando la garantía de los derechos en el caso particular, aún a costa de *excepcionar* las reglas y sacrificar la seguridad jurídica.

Por lo demás, y a la hora de interpretar el sentido de los códigos deontológicos profesionales cabría dos visiones de los códigos éticos: aquella que confronta o distingue entre la ética de las distintas profesiones de la ética general (tesis dualista) y aquella, en cambio, que considera que la ética de las profesiones es la *misma* ética; es ética aplicada (tesis monista o de la unidad) (Aguiló, 2009, p. 527)<sup>32</sup>.

La que hemos denominado tesis argumentativa sobre los preceptos éticos profesionales vendría a sostener la tesis monista, cuya conclusión es como sostiene Aarnio *que no existe tal cosa como la deontología profesional*, porque no hay una ética profesional particular de ninguna profesión más allá o por encima de los principios éticos que obligan a todo el mundo (Aarnio, 2001, p. 2) o, como indica Garzón Valdés, que no hay una moral profesional específica, habitualmente denominada “deontología”, ya que “el fundamento de estas obligaciones puede ser explicado también deonto-

---

32. Dicho de otro modo, la tesis dualista revela que rigen “distintos tipos de razonamiento ético” en los distintos ámbitos de las relaciones sociales. Sería paradigmática de esta tesis dualista la confrontación weberiana entre la ética de la responsabilidad del político y ética de la convicción del científico. La tesis monista, y, en mi opinión, más acertada, es la de la unidad de la ética.

lógicamente, recurriendo a los principios de la moral ordinaria” (Garzón Valdés, 1993, p. 550).

## 6. CÓDIGOS DE CONDUCTA PARA LOS PODERES PÚBLICOS

En este apartado se quiere plantear una cuestión distinta a la de cómo gestionar la discreción judicial, en caso de que fuera necesario, a la vista de la aplicabilidad de un precepto de un código deontológico o código de conducta profesional. La pregunta *es sí y hasta qué punto los códigos éticos en el ámbito de instituciones medulares del Estado merecen un juicio positivo sin matices*. A este respecto, considero que la tendencia a formalizar e incorporar al Derecho estándares deontológicos en relación con el desempeño de poderes públicos deben ser tratada con *cautela*, por al menos dos razones: primera, porque probablemente generan más inseguridad jurídica que claridad, y, segunda, porque pueden poner en peligro la independencia de los profesionales que desempeñan cargos públicos, otorgando cierto poder al colectivo al que tales cargos pertenecen.

Los códigos deontológicos en la esfera pública y más concretamente en el desempeño de la función legislativa, ejecutiva y judicial, pueden ser beneficiosos en la medida en que fomentan el debate y la crítica sobre los principios y virtudes que deben guiar a los servidores públicos. De este modo, los códigos suministran estándares de excelencia que puede estimular un mejor desempeño de su función pública, sin la presión del Derecho. Así, pueden ayudar a los miembros de instituciones y poderes públicos a ser precavidos, habida cuenta de que el ejercicio de su profesión resulta a veces difícilmente separable de su vida privada, y esta última puede interferir con aquella. En este sentido podría decirse que los códigos deontológicos y los colectivos a los que pertenecen les guían y arropan a la hora de tomar decisiones. Aunque, desde otro punto de vista, tal vez sus colectivos les puedan constreñir más de lo que la propia ley lo hace.

Los miembros del parlamento, del gobierno, de la administración o de la judicatura, son al mismo tiempo funcionarios e individuos, de modo que habrá aspectos de su conducta que deban estar regulados por el Derecho y en cambio otros que no conciernan al mismo. Así, no parece que, en principio, el Derecho deba regular el estilo de vida de representantes parlamentarios, políticos o jueces, ni el modo de elegir sus amistades, ni controlar las actividades que puedan desarrollar en su tiempo de ocio, ni por supuesto condicionar su ideología política. Efectivamente, los aspectos de la vida de los poderes públicos que no tengan impacto en el desempeño de su labor institucional deben ser irrelevantes para el Derecho. Sin embargo, a menudo

es complejo concretar si determinadas conductas *suponen un riesgo* de que se produzca ese impacto negativo en su función institucional. Señala García Amado (2017, p. 139) que este tipo de conductas arriesgadas son el ámbito de la ética pública<sup>33</sup>.

Sin embargo, los casos de penumbra son inevitables. ¿Cómo sabemos si una cierta conducta tiene o no impacto en el buen desempeño de las tareas profesionales? ¿Es un acto meramente individual la comunicación con los ciudadanos de un presidente del gobierno en sus ratos libres vía Twitter? ¿Pueden jueces expresar públicamente su tendencia política y, al mismo tiempo, conservar la independencia de la institución? Pensemos en las relaciones personales, ¿puede un representante institucional parlamentario tener una relación de pareja con una persona cuya conducta raya los márgenes de la ilegalidad? De entrada, estas cuestiones parecen pertenecer a la ética profesional y, en consecuencia, ninguna objeción merece una toma de posición desde la moral social que representa un código ético o el comité que reflexiona sobre su sentido. Pero, si finalmente hay razones para pensar que se trata de comportamientos que afectan al desempeño de la función pública, hay una obligación del Derecho, es decir, del legislador de dar solución a tales problemas en lugar de delegar en la ética pública. Y, del mismo modo, si claramente ciertas conductas no impactan negativamente en el ejercicio de la función pública, algún reparo merece que el colectivo profesional marque los límites a la libertad de sus miembros.

En otros términos, los códigos dirigidos a servidores públicos brindarían la oportunidad de debatir para identificar qué aspectos de la conducta de quienes integran una institución necesitan irrenunciablemente hallarse bajo una clara regulación jurídica. Una cosa es concebir el Derecho como

---

33. En relación con los jueces, García Amado expresa cautelas a la hora de determinar el ámbito de la deontología profesional, pues *puede resultar que, paradójicamente, la ética judicial obligue al juez, más que a cumplir la ley, a desmarcarse de ella por incumplir estándares de justicia*. Por otro lado, y puesto que los ilícitos que pueda cometer un juez ya están regulados por el Derecho, *se pregunta García Amado por el ámbito de la deontología judicial*: aunque los ilícitos tengan evidentemente fundamento moral, “sería un tanto ocioso que al elaborar listas de reglas de deontología profesional del juez nos preocupáramos de resaltar especialmente esas obligaciones jurídicas de cumplir con la independencia y la imparcialidad. *Subrayar lo obvio o repetir lo bien sabido no es empresa intelectual de gran valor*. Creo que, al hablar de deontología, es bastante más relevante que pongamos el énfasis en aquellas actitudes y comportamientos del juez que o bien suponen *riesgos* para tales requisitos de independencia e imparcialidad, o bien pueden acarrear sospechas sociales de parcialidad o dependencia o una imagen social negativa sobre el poder judicial. Diríamos coloquialmente que la ética judicial ha de velar por el alejamiento de algunas tentaciones y tiene que preocuparse igualmente por la imagen de la mujer de César. El César aquí es el Estado de Derecho y su mujer serían los jueces” (cursiva añadida), *ibíd.*

un caso especial de razonamiento práctico y, en consecuencia, vinculado a la ley, el precedente y la dogmática, y otra muy distinta diluir el Derecho en el razonamiento ético, incurriendo en la más radical de las visiones del no positivismo, a la que Alexy ha llamado no positivismo excluyente (Alexy, 2013, p. 17).

## 7. CONSIDERACIONES FINALES

Los códigos deontológicos profesionales, si bien poseen un origen medieval, están experimentando una suerte de *boom* en la actualidad. La mayor novedad es que los códigos de buenas prácticas no sólo tienen valor en el ámbito de las clásicas profesiones liberales (abogados, médicos o ingenieros), sino que han pasado a ser muy apreciados en otros ámbitos de la sociedad, como los negocios, y, por lo que ha interesado a este trabajo, en el desempeño de cargos públicos como la legislación, gobierno o jurisdicción. Esta tendencia al alza de los códigos deontológicos es debida, en primer lugar, al auge de la ética aplicada en un contexto de constante progreso científico y tecnológico, que, unido al pluralismo valorativo, plantea permanentemente desafíos éticos. De otro lado, el repunte de los estándares éticos de conducta deriva de que el *soft law*, la autorregulación, o la gobernanza, identificada con las buenas prácticas institucionales, pero sin coacción, son consideradas más eficaces que el propio Derecho como instrumento de regulación social.

Una aceptación acrítica de las bondades de los códigos éticos en las profesiones, especialmente en las que tienen que ver con el desempeño de cargos institucionales resulta cuestionable. Merece la pena recordar que los códigos éticos de colectivos profesionales no son un invento del siglo XXI, sino una reminiscencia medieval, y que su fundamento fue el de ofrecer ética a cambio de autonomía del imperio de la ley.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aarnio, A. (2001). Lawyers Professional Ethics. Do They Exist? *Ratio Iuris*, 14, 1-9.
- Aguiló, J. (2009). Dos concepciones de la ética judicial. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 32, 525-540.
- Alexy, R. (2013). El no positivismo incluyente. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 36, 15-24.
- Alonso Olea, M. (1979-1980). Apuntes sobre las formas de trabajo en Turgot y la comparación al respecto entre éste y Adam Smith hecha por Dupont de Némours. *Anales del Colegio Universitario de Estudios Financieros*.

- Atienza, M. (2001). Ética judicial. *Revista Jueces para la democracia*, 40, 17-18.
- Atienza, M. (2003). Ética judicial: ¿por qué no un código deontológico para jueces? *Revista Jueces para la democracia*, 46, 43-46.
- Atienza, M. (2006). Un código model(ic)o. *Revista Jueces para la democracia*, 57, 80-83.
- Atienza, M. (2009). La imparcialidad y el Código Modelo Iberoamericano de Ética judicial. En Gómez Martínez, C. (ed.), *La imparcialidad judicial* (pp. 167-186). Madrid: Consejo General del Poder judicial.
- Aparisi Miralles, Á (2006). *Ética y deontología para juristas*. Pamplona: EUNSA.
- Bentham, J. (1834). *Deontology; Or the Science of Morality; in which the harmony and co-incident of duty and self-interest, virtue and felicity, prudence and benevolence, are explained, exemplified and applied to the bussiness of life*. John Bowring (ed.), London, Edimburgh: Longman.
- Camps, V. y Cortina, A. (2007). Las éticas aplicadas. En Gómez, C. y J. Muguerza. (eds.). *La aventura de la moralidad (paradigmas, fronteras y problemas de la ética)*. Madrid: Alianza.
- Cortina, A. (2008). La ética de los jueces. *Actualidad Jurídica Uría & Menéndez*, 19, 7-13.
- Durkheim, E. (1950). La morale professionnelle. En Durkheim, E., *Leçons de sociologie*. Paris: PUF.
- Farreres, G. J. (2002). *Colegios profesionales y derecho de la competencia*. Madrid: Cívitas.
- Ferrajoli, L. (2016) [2013]. *Principia iuris. Teoría del Derecho y de la democracia*. Vol. 2. Madrid: Trotta.
- García Amado, J. A. (2017). *Decidir y argumentar sobre derechos*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- García Clark, R. (2015). Contexto de aparición y pertinencia del Código Iberoamericano de ética judicial. *Revista de Derecho UNED*, 16, 903-924.
- Garrido Suarez, H. M. (2011). *Deontología del abogado: el profesional y su confiabilidad*. Madrid: Edisofer.
- Garzón Valdés, E. (1993) [1984]. *Derecho, Ética y Política*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Hierro, L. (2010). Deontología de las profesiones jurídicas. Una discusión académica. *Teoría y Derecho: revista de pensamiento jurídico*, 8, 81-98.
- Hierro, L. (2017). ¿Se puede pleitear? Platón, Garzón y la deontología de los abogados. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 30, 123-127.
- Iglesias, M. (2012). Argumentación judicial y principios de ética. Conferencia publicada en México: *Argumentación jurisprudencial. Memorias del II Congreso Internacional de Argumentación jurídica*.
- Innerarity, D. (2015). *La política en tiempos de indignación*. Barcelona: Galaxia Gutenberg.
- Kaufman, I. R. (1970). Lions or Jackals: The Function of a Code of Judicial Ethics. *Law and Contemporary Problems*, 35, 3-9. Disponible en <http://scholarship.law.duke.edu/lcp/vol35/iss1>

- Medina Plana, R. (2003). Entre los viejos gremios y la liberación del trabajo y la industria: análisis de un proyecto legislativo abandonado. *Ius Fugit. Revista Interdisciplinar de Estudios Histórico-Jurídicos*, 12, 545-608.
- Molas Ribalta, P. (1970). *Los gremios barceloneses del siglo XVIII. La estructura corporativa ante el comienzo de la Revolución Industrial*. Madrid: Confederación Española de Cajas de Ahorro
- Moreno, S. (2013). Nuevas tendencias en materia de intercambio internacional de información tributaria: hacia un mayor y más efectivo intercambio automático de información. *Revista Crónica Tributaria*, 146, 185-212.
- Parsons, T. (1965). Profession. *International Encyclopedia of Social Sciences*, 12.
- Pérez Botija, E. (1942). Problemas de administración corporativa. *Revista de estudios políticos*, 7-8, 91-123.
- Pómed Sánchez, L. A. Doctrina constitucional sobre la administración corporativa. *Cuadernos de derecho judicial*, 1, 19-76.
- Prieto Sanchís, L. (1993). Ética y Política. *Lección Inaugural del Curso académico 1992-1993*. Universidad de Castilla La Mancha.
- Prieto Sanchís, L. (2016). *Apuntes de Teoría del Derecho*. Madrid: Trotta
- Raz, J. (1995). *La ética en el ámbito público*, Barcelona: Gedisa.
- Rumeo de Armas, A. (1944). *Historia de la Previsión social en España: Cofradías, Gremios, Hermandades, Montepíos*. Madrid: Editorial Revista de Derecho privado.
- Villoria, M. e Izquierdo, A. (2016). *Ética pública y buen gobierno. Regenerando la democracia y luchando contra la corrupción desde el servicio público*. Madrid: Tecnos, INAP.
- Weber, M. (1964) [1904-1905]. *L'éthique protestante et l'esprit du capitalisme*. París: Plon.
- Weber, M. (1998) [1918]. *El político y el científico*. Pról. de Raymond Aron. Madrid: Alianza Editorial.